

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la señora ALEXA DÍAZ CUEVAS respondió al requerimiento efectuado por el juzgado y aportó la historia clínica de su señor padre, el Sr. FERNEL DÍAZ CÁRCAMO demandado en el presente proceso, a fin de confirmar la situación de salud del mismo y la parte demandante presentó memorial solicitando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Sincelejo, 07 de julio de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 700-01-41-89-001-2020-00317-00

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”

Demandado: FERNEL DÍAZ CÁRCAMO

1. Estudio de la interrupción procesal.

Vista la nota secretarial y el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, habida cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no propuso excepciones.

Presto el despacho a dar trámite a la solicitud agenciada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que en el plenario reposa unas historias clínicas e incapacidades médicas del señor FERNEL DÍAZ CÁRCAMO, demandado en el presente proceso, las cuales mediante auto fueron requeridas por el Juzgado a la Sra. ALEXA DÍAZ CUEVAS, quien en su calidad de hija, informó sobre la condición de salud de aquél.

Esta judicatura requirió a la señora ALEXA DÍAZ CUEVAS para que aportara dichas documentales, debido a la precaria condición de salud que la misma manifestó respecto de su señor padre, demandado en este proceso, documentales necesarias para establecer si las condiciones de salud padecidas por el ejecutado justificaban la interrupción procesal por enfermedad grave.

Se advierte que la figura jurídica de interrupción del proceso, prescrita en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., preceptiva que dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”

Por su parte, el inciso final de dicha disposición consagra:

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

El numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., que a la letra reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

(...)

Así las cosas, el despacho debía establecer en primer lugar, con el soporte probatorio de rigor, si efectivamente el ejecutado padecía de alguna patología que pudiera ser considerada como enfermedad grave y encuadrar así en la causal primera del artículo 159 del C.G.P.

De las pruebas aportadas, se logra verificar que el demandado fue diagnosticado con *SÍNDROME CORONARIO AGUDO, ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA MULTIVASO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL y CARDIOPATÍA ISQUÉMICA* y que fue sometido a un procedimiento quirúrgico consistente en *CIRUGÍA CARDIOVASCULAR PARA REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA POR BY PASS AORTOCORONARIO* el día 13 de enero de 2021, conforme se observa en la historia clínica emitida por la Clínica General del Norte. Asimismo, se evidencia que le fue practicado un *IMPLANTE DE CARDIO DESFIBRILADOR BICAMERAL* el 20 de septiembre de 2021 y que la NUEVA EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, ordenó una serie de incapacidades en razón de su condición delicada de salud hasta el 16 de febrero de 2022.

De acuerdo con lo antes expuesto, se advierte que las incapacidades fueron aportadas al despacho cuando las mismas habían cesado, por lo cual es pertinente remitirnos a lo normado en el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P., que a la letra reza.

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”

Así las cosas, resulta palmario que, al acreditarse la ocurrencia de un hecho constitutivo de interrupción procesal, si se realizan actuaciones con posterioridad al momento en que acaeció este hecho, ello puede traer como consecuencia la nulidad del proceso. No obstante, en el evento de concurrir una enfermedad grave, la misma debe ser formulada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la incapacidad, de acuerdo con la disposición transcrita.

En este orden de ideas, el padecimiento médico de una de las partes que actúa sin apoderado judicial, representante o curador ad litem, es causal de interrupción del proceso; no obstante, en caso de que el estado de incapacidad de la parte haya culminado y tarda más de cinco días hábiles para formular la nulidad de la actuación desplegada con posterioridad a la interrupción, la irregularidad se tendrá por saneada.

Así las cosas, al presentarse un motivo de interrupción procesal, no es viable anular el trámite procesal surtido, debido a que no se presentó solicitud de nulidad e incluso las incapacidades no fueron aportadas dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 136 del C.G.P.

2. Seguir Adelante la ejecución.

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA", mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor FERNEL DIAZ CARCAMO, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 24 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía al señor FERNEL DIAZ CARCAMO y a favor de BANCOOMEVA por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 25.569.188), discriminados de la siguiente manera:

-VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$24.234.893,00) por concepto de capital insoluto.

-UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.334.295,00) por concepto de intereses de plazo.

-Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde el 15 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, más costas y agencias en derecho."

La parte demandada fue notificada personalmente, a través de medios electrónicos a la dirección de correo a: ferneldiazc29@gmail.com, que se obtuvo a través de la solicitud de crédito, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la interrupción procesal al interior del trámite, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

CUARTO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza